



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 196 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025800	Ejecutivo	Hector Eduardo Ospina Arenas	Rico Rollo S.A.S.	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Comisorio Requiere Demandante
05376311200120150026100	Ejecutivo Hipotecario	Adriana Patricia Lopez Munera	Jose Argelio Bedoya Patiño	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Avaluo
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Informe Nueva Secuestre No Repone Decisión Concede Apelación - Pone En Traslado Cuentas Definitivas Secuestre Relevado

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d49b3728-c13e-43da-bf0f-29849a05de49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 196 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200021000	Ordinario	Luis Alfredo Cortes Bedoya	Constructora J.J.J Sas	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda - Resuelve Acerca De Imposicion De Sanciones Fija Fecha Para Audiencia .
05376311200120200021300	Ordinario	Santiago Gutierrez Morales Y Otro	Jesus Eduardo Mira Ortega, Marina Echeverry Montes	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Desistimiento Nulidad - Inadmite Llamamiento En Garantía
05376311200120210039400	Prestaciones / Acreencias Laborales	Firma Ingenieria Y Arquitectura Sas	Jorge William Quinto Mosquera	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar Prestaciones Sociales
05376311200120210040100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Transportes Unidos La Ceja Sa	Ruben Dario Lopera Valencia	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar Prestaciones Sociales

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d49b3728-c13e-43da-bf0f-29849a05de49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 196 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120110046100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Otilia Tabares Sánchez	Regina Buritica Sánchez	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Libra Oficio
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficios
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120210039200	Procesos Verbales	Harold Botero Gómez Y Otro	Guillermo Leon Montoya Uribe	03/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120200014400	Verbal	Luz Mary Escobar Y Otro	Arquiterras Entrecasas Inmobiliaria	03/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Termino Para Decidir De Fondo Cita Audiencia Requiere Partes

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d49b3728-c13e-43da-bf0f-29849a05de49



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 196 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d49b3728-c13e-43da-bf0f-29849a05de49



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 196 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d49b3728-c13e-43da-bf0f-29849a05de49



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	ADRIANA PATRICIA LOPEZ MUNERA
Demandados	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2015 00261 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO AVALUO

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega nuevo avalúo del bien inmueble objeto de este proceso y de manera simultánea al apoderado judicial que representa los intereses del demandado; por lo tanto, teniendo en cuenta que el anterior avalúo data de hace más de un (1) año, acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 444 del C.G.P., se CORRE traslado por el término de diez (10) días del dictamen pericial presentado por la parte ejecutante, para que los interesados presenten sus observaciones, o alleguen un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 226 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **196**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbbf102817d0771f3a3b20cb0a6177a1f39f77785b29434df3fd4be99437052**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DEMANDADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 120 01 2017 00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACIÓN - PONE EN TRASLADO CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE RELEVADO – PONE EN CONOCIMIENTO INFORME NUEVA SECUESTRE

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la cesionaria del crédito contra el proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de los corrientes, a través de la cual se repuso la providencia del quince (15) de septiembre hogaño, se tomó atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita, bajo el radicado 2021-00163 y se dejó sin efectos el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de la corriente anualidad.

El procurador judicial de la cesionaria del crédito fundó su inconformidad argumentando que, desde el cuatro (04) de agosto de los corrientes las partes trabadas en la litis solicitaron la dación en pago, a través de lo cual exteriorizaron su voluntad de no continuar con la ejecución acá perseguida, en virtud de la transacción realizada por las mismas, sin que para esa fecha existiese impedimento normativo o procesal o terceros con intereses legítimos reconocidos que impidieran a este Despacho acceder a la solicitud en comento, razón por la cual y posterior al cumplimiento de unos requisitos de forma exigidos por esta misma dependencia, se procedió a autorizar la dación en pago, a través de auto del veintisiete (27) de agosto hogaño.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

De igual manera, resalta el impugnante que, como desde el mismo momento en que se elevó la solicitud de autorización de dación en pago las partes renunciaron a términos de notificación y ejecutoria, el auto antes referido quedó notificado y ejecutoriado el mismo veintisiete (27) de agosto, por lo que los efectos fueron consumados en favor de quienes para ese momento eran reconocidos en calidad de partes, sin que para entonces existiesen terceros legitimados que se pudieren ver afectados con la renuncia a términos mencionada.

Aúna a lo anterior que, no obstante la renuncia a términos, este Despacho yerra y vuelve a notificar por estados del treinta (30) de agosto de los corrientes, la decisión adoptada y notificada en providencia del veintisiete (27) del mismo mes y año, empero, tal defecto procedimental no puede entenderse y menos interpretarse como expansión, ampliación o extensión de los términos de ejecutoria en favor de terceros inexistentes para la fecha de proferida la decisión que autorizó la dación en pago, por cuanto el Sr. Ruiz Jaramillo, interesado en las resultas de este proceso, tan solo intervino en el mismo el día dos (02) de septiembre, por lo que para la fecha del auto en comento no tenía interés legítimo alguno para que la renuncia a términos produjera efecto en favor del mismo.

Al mismo tiempo indica que, el error cometido por esta judicatura, al notificar un auto ya notificado, está siendo fuente de otros errores de trámite y procedimiento que atentan contra un derecho ya consolidado en favor de las partes, lo que sin duda esta ocasionado graves perjuicios, en especial a la parte ejecutante que desplegó una serie de actividades financieras en pro de formalizar el negocio jurídico con la contraparte.

Manifiesta igualmente que, no se discute que el embargo de remanentes fue comunicado el día dos (02) de septiembre de los corrientes a las 3.57 p.m., empero, para dicha fecha había cesado la ejecución entre las partes, porque, itera, el auto del veintisiete (27) de agosto estaba en firme, por lo que, hizo bien este Despacho en no tomar nota del embargo de remanentes por los argumentos expuestos en providencia de quince (15) de septiembre de esta anualidad, en tanto el oficio a través del cual, no solo se comunicaba el embargo, sino que además se procuraba la materialización del interés legítimo del Sr. GABRIEL JAIME RUIZ JARAMILLO, era extemporáneo.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

Continúa informando que, este Despacho incurre en error grave y de paso se contradice pues en providencia del quince (15) de septiembre deniega por improcedente el recurso interpuesto por las partes, en cuanto a la abstención del levantamiento de la medida cautelar y cancelación del gravamen y en su defecto le da trámite a la solicitud de desistimiento, empero, en providencia que se ataca indica que como frente a la decisión del veintisiete (27) de agosto se interpuso recurso de reposición por las partes trabadas en la Litis, sobre el que se resolvió por auto del quince (15) de septiembre, dicha decisión cobro ejecutoria el veintiuno (21) de septiembre hogaño, lo que en su criterio denota una falta por parte del operador jurídico, quien habiendo adoptado una posición y pronunciamiento claro para ese entonces, hoy decide contrariar lo dicho y de paso expandir los términos procesales en favor de quien antes de cobrar ejecutoria y firmeza el auto que autorizó la dación en pago, adolecía de un interés legítimo para actuar en las presentes diligencias.

Finaliza diciendo que, la jurisprudencia en la cual se basó este Despacho para adoptar las decisiones del auto atacado no es de recibo, por cuanto en la misma se habla de un embargo de remanentes que fue notificado dentro del término de ejecutoria de la providencia por medio de la cual se aprobó el acuerdo de pago, lo que no ocurre en este evento donde dicha comunicación de remanentes fue notificada de manera extemporánea, esto es, cuando la decisión que aceptó la dación en pago contaba con plena validez y firmeza.

En razón de todo lo dicho, solicita a este Despacho que; *“1- En la eventualidad de no ser de recibo este recurso de reposición, motivado ello en fundamentos teóricos propios de esta secretaría, solicito se conceda en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN, y sea cual sea el recurso aceptado y tramitado, solicito: 2- Reponer y/o revocar la decisión adoptada en auto de fecha 21 de los corrientes, por medio del cual se reponen las decisiones adoptadas en auto del 15 de septiembre hogaño, y en su defecto: 3- No tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, dado a su extemporaneidad. 4- Mantener incólume las decisiones y disposiciones adoptadas en auto del 27 de agosto y 15 de septiembre del año en curso, con la salvedad de la renuncia al levantamiento de medida cautelar y cancelación de gravamen hipotecario, previo a la elaboración y suscripción de la respectiva escritura pública de formalización de la dación en pago. 5- Expedir los respectivos oficios a la Notaria Tercera del círculo de Medellín, O.R.I.P. de La Ceja y demás”.*

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo. En memorial radicado en el correo de este Despacho, incluso antes de correrse el traslado respectivo, el apoderado judicial del ejecutado coadyuvó en todas sus partes el recurso interpuesto por su contraparte, acuñando como nuevo argumento que el apoderado judicial del embargante de remanentes carecía de poder para incoar el denominado recurso de reposición en subsidio control de legalidad, pues para la fecha en que fue emitido el auto calendado quince (15) de septiembre hogaño el mencionado profesional no estaba revestido del derecho de postulación en este trámite, debiendo en consecuencia, proceder este Despacho a rechazar de plano sus peticiones.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver frente al recurso de reposición interpuesto, debe indicar este Despacho que, si bien, el mismo se incoa contra providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de los corrientes, que a su vez resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del embargante de remanentes frente al auto de fecha quince (15) de septiembre hogaño, se considera procedente resolver frente a la inconformidad planteada por el apoderado de la cesionaria del crédito, por cuanto en la providencia atacada por el mismo, no solo se decidió tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita, bajo el radicado 2021-00163, sino que además, se dejó sin efectos el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de la corriente anualidad, a través del cual se había aceptado la dación en pago del único bien inmueble objeto del litigio a favor de la Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, lo que resulta ser un punto no decidido en auto del quince (15) de septiembre mencionado.

Así las cosas, en trámite del mencionado recurso, baste indicar que este Despacho se atiene en su totalidad a los argumentos esbozados en auto del veintiuno (21) de octubre de los corrientes para despachar de manera desfavorable las peticiones del recurrente, tendientes a que se repongan o

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

revoquen las decisiones adoptadas en esa providencia; no se acepte el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dada su extemporaneidad; se mantengan incólumes las decisiones y disposiciones adoptadas en auto del veintisiete (27) de agosto y quince (15) de septiembre del año en curso, con la salvedad de la renuncia al levantamiento de medida cautelar y cancelación de gravamen hipotecario, previo a la elaboración y suscripción de la respectiva escritura pública de formalización de la dación en pago, y se expidan los respectivos oficios a la Notaria Tercera del circulo de Medellín, O.R.I.P. de La Ceja y demás.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no considera de recibo este Despacho el argumento del impugnante según el cual la providencia calendada veintisiete (27) de agosto del año que avanza, a través de la cual se aceptó por esta dependencia judicial la dación en pago del único bien inmueble objeto de este litigio por parte del ejecutante a favor de la cesionaria del crédito, quedó ejecutoriada ese mismo día, según su interpretación por que las partes renunciaron a términos de notificación y ejecutoria, pues baste recordar a dicho profesional del derecho que, de conformidad con las disposiciones del artículo 119 de C.G.P. los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan, lo que no implica que terceros con eventuales derechos sobre el litigio, como ocurre en el presente evento donde apareció en el escenario un embargante de remanentes, deban verse afectados por la mentada renuncia.

De igual manera, se equivoca el recurrente al afirmar que este Despacho realizó una doble notificación del auto antes indicado con el único propósito de expandir los términos judiciales, pues lo cierto es que, dicha providencia que fue emitida el día veintisiete (27) de agosto, viernes, se notificó en estados Nro. 136 del día hábil inmediatamente siguiente, esto es, el treinta (30) del mismo mes y año, pues la renuncia a términos de notificación y ejecutoria elevada por las partes en el escrito de solicitud de autorización para dación en pago, en ningún momento relevaba a esta dependencia judicial del deber de publicitar la mencionada providencia, lo que sin duda y para el caso concreto debía realizarse a través de la notificación en estados como en efecto se hizo.

Así pues, estando dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado, que conforme a las previsiones del artículo 302 del C.G.P y para el caso de terceros interesados lo fue hasta el veintiuno (21) de septiembre hogaño,

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

cuando quedó ejecutoriado el auto de fecha quince (15) de septiembre que resolvió frente al recurso de reposición interpuesto por las partes el treinta y uno (31) de agosto de esta anualidad en lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares y cancelación de la hipoteca; a través de mensaje de datos de fecha dos (02) de septiembre del año que avanza se allegó al correo institucional de este Despacho comunicación de embargo de remanentes por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita, bajo el radicado 2021-00163, donde es demandante el Sr. GABRIEL ANGEL RUIZ JARAMILLO y demandado el Sr. RENÉ MONTOYA AGUIRRE, en razón de lo cual, este Despacho debía tomar nota de dicho embargo de remanentes, como bien se analizó en el auto atacado y consecuencia de ello dejar sin efectos las providencias que aceptaron la dación el pago, pues con dichas decisiones se estaban viendo afectados los derechos del tercero acreedor.

En este punto, es importante aclarar al recurrente que, contrario a sus manifestaciones este Despacho no incurrió en contradicción, al informar en el auto recurrido que la providencia del veintisiete (27) de agosto cobro ejecutoria solo hasta el veintiuno (21) de septiembre hogaño, pues el simple hecho de haber denegado por improcedente el recurso de reposición interpuesto por las partes el treinta y uno (31) de agosto, no le resta mérito al trámite que debió impartirse al mismo, adoptándose postura definitiva solo mediante providencia del quince (15) de septiembre de los corrientes.

Finalmente, tampoco se consideran de recibo los argumentos del apoderado de la parte ejecutada al descorrer traslado del recurso de reposición interpuesto por su contraparte, al indicar que el apoderado del embargante de remanentes no se encontraba legitimado para interponer recurso frente al auto de fecha quince (15) de septiembre, pues la legitimación del embargante de remanentes y por ende del apoderado judicial que lo representa en el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, está dada justamente en que la negativa de tomar nota del embargo de remanentes comunicada por esa dependencia judicial afectaba directamente sus intereses en calidad de tercero acreedor.

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer las decisiones cuestionadas adoptadas mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 500 del C.G.P se pondrá en traslado de las partes por el término de diez (10) días, las cuentas definitivas e informe de entrega del bien inmueble a la secuestre que fue designada para su reemplazo, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, presentadas por el secuestre saliente, Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en memorial de fecha ocho (08) de noviembre de la corriente anualidad.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la auxiliar de la justicia, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, en memorial de la misma fecha, en el que por demás aceptó el cargo de secuestre para el que fue designada por este Despacho.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

TERCERO: CORRASE traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

CUARTO: PONER en traslado de las partes por el término de diez (10) días, las cuentas definitivas e informe de entrega del bien inmueble a la secuestre

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

que fue designada para su reemplazo, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, presentadas por el secuestre saliente, Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en memorial de fecha ocho (08) de noviembre de la corriente anualidad.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes el informe presentado por la auxiliar de la justicia, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, en memorial de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c140fbf898b6e1396ac6dc545798efb4948c6dca351e65dd7116d2a18629c6f**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUZ MARY ESCOBAR y PEDRO JOSE PALMER CAMPS
Demandado	ARQUITIERRAS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00144 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PRORROGA TERMINO PARA DECIDIR DE FONDO – CITA AUDIENCIA – REQUIERE PARTES

Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.”

En el presente proceso ya transcurrió dicho término y no se ha decidido de fondo el asunto, puesto que se decretaron de oficio dos dictámenes periciales, enmendando su realización a la Universidad Ces.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, el despacho hará uso de tal facultad toda vez que la actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Ahora bien, la Universidad Ces ya rindió los dictámenes periciales, y los mismos se encuentran incorporados al expediente digital, donde los podrán consultar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 del C.G.P.

En este orden ideas, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, en la cual se efectuará la contradicción de los dictámenes periciales, se practicarán las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la decisión de fondo correspondiente, se señala el día veintidós (22) de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte a las partes y sus apoderados que esta diligencia inicia el día y hora indicados, y su trámite se prolongará hasta que se profiera fallo de primera instancia, sin suspensiones, salvo por fuerza mayor, caso fortuito o durante horas no hábiles.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán

visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Se citará a los peritos designados por la Universidad Ces y que realizaron los dictámenes periciales: Dres. ANDRES ARCILA PIEDRAHITA, JULIANA ESCOBAR ECHAVARRIA, JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ; y, ANDRES BERTULFO FLOREZ GALLEGO, por el medio más expedito posible.

Teniendo en cuenta que en la rendición de los dictámenes periciales la Universidad Ces advirtió que para la asistencia de cada uno de los peritos a la respectiva audiencia donde se llevará a cabo la contradicción de las experticias, se debe pagar un valor equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los peritos, se requiere a las partes y a la llamada en garantía para que procedan a consignar en iguales cantidades dichos dineros, y alleguen los correspondientes comprobantes de pago.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por la Universidad Ces, los cuales podrán consultar en el expediente digital. Art. 231 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR el día veintidós (22) de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, en la cual se efectuará la contradicción de los dictámenes periciales, se practicarán las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la decisión de fondo correspondiente. Se advierte a las partes y sus apoderados que esta diligencia inicia el día y hora indicados, y su trámite se prolongará hasta que se profiera fallo de primera instancia, sin suspensiones, salvo por fuerza mayor, caso fortuito o durante horas no hábiles.

CUARTO: CÍTESE a los peritos designados por la Universidad Ces y que realizaron los dictámenes periciales: Dres. ANDRES ARCILA PIEDRAHITA, JULIANA ESCOBAR ECHAVARRIA, JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ; y, ANDRES BERTULFO FLOREZ GALLEGO, por el medio más expedito posible, para que comparezcan a la audiencia a efectos de la contradicción de los dictámenes periciales.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la llamada en garantía para que procedan a consignar en iguales cantidades, los dineros exigidos por la

Universidad Ces para la comparecencia de cada uno de los peritos a la audiencia, correspondiendo pagar un valor equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los peritos. Efectuado lo anterior, deberán allegar los correspondientes comprobantes de pago.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **196**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b34ba73c8294a25680ee283b2bb4b58d206f3b52bde33595ef0915d7acafb5**
Documento generado en 03/12/2021 12:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la demandada dejó pasar en silencio el término otorgado para dar cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demanda, mismo que venció el día 16 de noviembre de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CORTÉS BEDOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00210 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO - DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demandada no presentó pronunciamiento alguno frente a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del cinco (05) de noviembre de los corrientes, se impondrán las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y la S.S. por la no contestación en debida forma de los hechos 4.1º, 4.2º, 5.1º, 5.2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 10.1º, 10.2º, 11.1º, 12º, 12.1º, 12.2º, 13º, 14.1º, 15º, 15.1º, 16º, 16.1º y 17º, sobre las que se manifestará este Despacho en la etapa de fijación del litigio.

Ahora bien, respecto al requisito tendiente a que se escanearan y aportaran nuevamente los documentos denominados “Constancia de Afiliación a EPS del señor CORTES” y “Constancia de Afiliación del señor CORTES a COMFAMA”, dado que los allegados con la contestación se encontraban ilegibles, sobre dicho incumplimiento se pronunciará este Despacho en el momento de decretar las pruebas.

Salvo lo expuesto en precedencia y dado que la respuesta a la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del CPT y la SS, se da por contestada la demanda por parte de CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda e integrado debidamente el contradictorio, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los

correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **196**, el cual se fija virtualmente el día **06 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70349ba70e3316d470b0863d4788fbee1b79f18df8d0bd82b3605ba5678cd68a**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término de traslado de la demanda feneció el día 23 de noviembre de la corriente anualidad. De igual manera le manifiesto que, el apoderado de la parte demandada, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el pasado 25 de octubre, presentó desistimiento de solicitud de nulidad por indebida notificación. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES Y OTRO
DEMANDADO	JESÚS EDUARDO MIRA ORTEGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00213 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO NULIDAD - INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, por encontrarse procedente de conformidad con lo normado por el artículo 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento de la nulidad por indebida notificación propuesta por la pasiva.

De otra parte, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, y una vez estudiada la demanda de llamamiento en garantía en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. que se presentó por el apoderado de la parte demandada de manera conjunta con la respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que la misma no ajusta a la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 82 del C.G.P., por lo que se inadmite para que la parte llamante cumpla con los siguientes requisitos, en el término de cinco (5) días:

1. Se indicará el domicilio y el número de identificación tanto de los llamantes, como de la llamada en garantía.
2. Se expresará el nombre del representante legal de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., pues al ser una persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso.
3. En el hecho 2° se corregirá el número de la póliza de vehículos suscrita por las partes, toda vez que no concuerda con el que aparece en el documento que se acompaña con la demanda. Asimismo, se realizará corrección de dicho número en la relación de pruebas documentales.
4. Se indicarán los fundamentos de derecho de la demanda de llamamiento.
5. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con una vigencia que no supere el mes de expedición.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda de llamamiento, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y simultáneamente remitirlo a la llamada en garantía y a la parte demandante dentro del proceso principal.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **196**, el cual se fija virtualmente el día **06 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Página 2 de 2

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d369d2babd565797ee4ce38e206a32b7f3c9b5ca2b1d20f9e5b595869864c722**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	SOLFLEX S.A.S.
Demandada	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Acreditado como ha sido el embargo del derecho que pertenece a la parte ejecutada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-38205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de El Retiro, se procederá al SECUESTRO del mismo.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 196, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4074901d23ca552f049b890ebb8073fa15d79abaf46ff8b84f5c6701af03c8**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	FLORES BORINQUEN S.A.S. y otra
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00240 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta a los oficios N° 537 y 538, emitidas por BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 196, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67eaeff397e3229712734ebb7b798c641f78c5af43c3e5d9227a950aec760cf**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes	HECTOR EDUARDO OSPINA ARENAS
Demandados	RICO ROLLO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AGREGA COMISORIO – REQUIERE DEMANDANTE

En atención a lo ordenado por este Despacho mediante auto del 12 de noviembre del corriente año, el Inspector Primero Municipal de Policía de La Ceja, subcomisionado por la Alcaldía Municipal, emitió auto N° 061 el 22 del mismo mes y año, aclarando la dirección donde practicó la diligencia de secuestro el pasado 28 de octubre de 2021, así como el nombre de la sociedad propietaria de los bienes muebles y enseres secuestrados.

En este orden de ideas, conforme con las preceptivas del art. 40 del C.G.P., se adjunta para que haga parte de este juicio el despacho comisorio N° 022 librado el 22 de septiembre de 2021, diligenciado el 28 de octubre de 2021, por el Inspector Primero Municipal de Policía de La Ceja, subcomisionado por la Alcaldía Municipal, aclarado como se dijo en párrafo anterior, por auto N° 061, el 22 de noviembre siguiente, en cuanto a la dirección donde practicó la diligencia y el nombre de la sociedad propietaria de los bienes muebles y enseres secuestrados.

De otro lado, tenemos que el demandante allega constancia de envío a la sociedad accionada y de manera simultánea al correo institucional del Despacho, de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, tal y como se requirió por auto del 19 de noviembre del corriente año, al correo electrónico registrado por la sociedad demandada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones: wilson.1212@hotmail.es

Sin embargo, con el fin de tener notificada a la sociedad demandada, es necesario que la parte demandante nos allegue acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos. Art. 8 inc. 4 Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **196**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81fcfea862a6ed0509c637d80338e22595547a099f11faf538e0877a86a5d93**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El empleado encargado de revisar el correo institucional del Despacho, informó el día 26 de noviembre del año que avanza en horas de la tarde, que la Dra. INES MERCEDES RUIZ BERNAL, había presentado la anterior demandada desde el día 19 de noviembre anterior, pero que se encontraba en la bandeja de correos no deseados, por lo cual apenas hasta esta fecha lo pasaba para trámite, una vez se percató de la ubicación del mismo. La Ceja Ant., diciembre 3 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	HAROLD BOTERO GOMEZ y PAULA ANDREA RESTREPO OTALVARO
Demandado	GUILLERMO LEON MONTOYA URIBE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00392 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Modificará la solicitud de medida cautelar, toda vez que es improcedente pedir inscripción de demanda sobre bienes propios de la parte demandante. Art. 590 del C.G.P.
- 2.- Toda vez que los hechos 1°, 5°, 7°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de manera tal, que cada hecho comporte una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.

3.- Excluirá el hecho 26°, por cuanto no se trata de un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones.

4.- Evitará la indebida acumulación de pretensión; en tal sentido, deberá indicar con relación a los numerales 2.1 y 2.2, si se trata de pretensiones principales, subsidiarias y/o consecuenciales.

5.- Señalará el canal digital donde puede ser notificada la co-demandante PAULA ANDREA RESTREPO OTALVARO, toda vez que solamente se indica el correo electrónico del co-demandante HAROLD BOTERO GOMEZ. Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF. (Inc. 4°, artículo 6° ídem.).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda de reconvención. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería a la Dra. INES MERCEDES RUIZ BERNAL, para actuar en los términos del memorial poder en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 196, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8507137c7628c9fa2b6a4398a58e856df971974aaf33a570d010c880a7498e**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05376 31 12 001 2021-00394-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: FIRMA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S
BENEFICIARIO: JORGE WILLIAM QUINTO MOSQUERA

Se autoriza a la empresa FIRMA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S;
consignar las prestaciones sociales del señor:

JORGE WILLIAM QUINTO MOSQUERA identificado con C.C 71.257.272, por
valor de \$38.311.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco
Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° 196, el cual se
fija virtualmente el día 06 de diciembre de 2021, sin que
requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el
artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6cedc5ec9f52b57c3a0e1462795b99d245575f32f27c5bf01a697bb85b82c8**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05376 31 12 001 2021-00401-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
BENEFICIARIO: RUBEN DARIO LOPERA VALENCIA

Se autoriza a la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A; consignar las prestaciones sociales del señor:

RUBEN DARIO LOPERA VALENCIA identificado con C.C 1.036.965.293, por valor de \$107.755.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 196, el cual se fija virtualmente el día 06 de diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b176a6007af05e4c84022b50a141456228d48910a600fc9aea02e0672e276d**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ
Demandados	REGINA BURITICA SÁNCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2011-00461-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y LIBRA OFICIO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, procédase por Secretaria a librar el oficio de levantamiento de medida cautelar, conforme al auto emitido desde el 19 de Junio de 2015.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 196, el cual se fija virtualmente el día 06/12/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d5ff94a9f26be99359e778301b5af16fcbe7b5fac3c4d77ec4a990b70650d1**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>